

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. VERBAL
RAD. 540014003-002-2013- 00696-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceros verbal de la referencia para dar trámite a los escritos que anteceden, en los que la apoderada judicial de la parte actora objeta por error grave la aclaración y complementación del dictamen pericial presentada por el perito SAID ANTONIO MARTINEZ NAVARRO vista a folio 514 del expediente.

De otra parte la apoderada judicial de la parte demandada solicita se adicione la aclaración y complementación presentada, respecto del punto de "Si el sello húmedo impreso en los volantes de retiro son auténticos", tal como lo había solicitado en escrito radicado el 24 de febrero de 2015, a lo cual no es viable acceder conforme lo dispuesto en el proveído de fecha 16 de marzo de 2015 visto a folio 424 con base en lo decidido en la audiencia de conciliación, saneamiento, excepciones previas y fijación del litigio correspondiente al artículo 101 (Fls. 330 y 331), donde se excluyó ese punto como prueba.

Ejecutoriado el presente proveído por secretaría en la forma prevista por el artículo 108 del CPC aplicable al trámite del proceso (núm. 5 art. 238 CPC), dese traslado de la objeción por error grave de la aclaración y complementación del dictamen, presentada por la parte demandante y ejecutoriado dicho traslado ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSORNO REYES

 <small>Colegio Superior de la Judicatura</small> <small>Cúcuta - Norte de Santander</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 18-NOVIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 19-NOVIEMBRE-2019.  SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PRUEBA ANTICIPADA
INSPECCIÓN JUDICIAL
RAD. 2019-00008**

El señor JOSE ANTONIO ZAMBRANO BAUTISTA, a través de apoderada judicial, solicita se practique como prueba anticipada, inspección judicial con intervención de perito, al bien inmueble ubicado en la AVENIDA 10 N 15-40 del Barrio El Contenido de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-93206, a fin de establecer el tipo de división que fuera procedente, la partición si fuere el caso y el valor.

Subsanada en debida forma y como quiera que la petición que precede, reúne los requisitos de ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta N/S,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada elevada por el señor JOSE ANTONIO ZAMBRANO BAUTISTA, actuando a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: FIJAR el día doce (12) de marzo de 2020, a las 02:00 pm, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial, sobre el inmueble ubicado en la AVENIDA 10 N 15-40 del Barrio El Contenido de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-93206.

TERCERO: DESIGNAR al auxiliar de la justicia ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO, quien puede ser ubicada en la Avenida 6E No. 6-30 del barrio Popular de esta ciudad, como perito evaluador de inmuebles, a fin de que rinda dictamen sobre el bien inmueble descrito, estableciendo el tipo de división que fuera procedente, la partición si fuere el caso y el valor del mismo. Debiéndose advertir al auxiliar que su aceptación es obligatoria, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada. Ofíciase.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ, como apoderada judicial de la parte solicitante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19 de noviembre de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2019-0853

Decídase el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de octubre de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

El apoderado de los señores MILTON DANIEL ORTIZ RAMOS y DORIS CÁCERES TARAZONA, presenta RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 18 de octubre de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda, lo sustentó así:

*"Sea lo primero señalar, que en criterio del suscrito la providencia recurrida denota un claro desconocimiento no solo del contenido de la certificación No. 2602018EE07830 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sino también del desarrollo jurisprudencial que se le ha dado a las denominadas certificaciones especiales de pertenencia negativas, y en caso de quedar en firme dicha providencia, la misma irrogaría un grave perjuicio a los derechos de mis poderdantes. En efecto, con el ánimo de dar alcance a lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, la Superintendencia de Notariado y Registro profirió la instrucción administrativa No. 10 del 04 de mayo de 2017; la cual tiene como fin, establecer un protocolo para la solicitud y expedición de los certificados especiales de pertenencia, señalando en su parte motiva lo siguiente: (...) De lo anterior, es claramente deducible que la referida instrucción ha sido expedida en concordancia con los diversos postulados establecidos tanto por la Corte Suprema de Justicia como por la Corte Constitucional, al respecto vale la pena traer a colación, lo expuesto en sentencia C-275-06(...) Ahora bien, respecto del caso que nos convoca, es preciso señalar que dado el desconocimiento que mis poderdantes tienen sobre dominio ajeno del terreno que ocupan, es evidente que la información que pudieron aportar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, fue bastante precaria, lo que no significa que no se estuviera cumpliendo con los requisitos establecidos en la instrucción administrativa No. 10 del 04 de mayo de 2017. Lo anterior para señalar que el hecho de que instrumentos públicos no pudiese certificar los antecedentes registrales del predio no significa per se, que nos encontremos frente a un predio de naturaleza baldía, pues tal como lo dijera la referida entidad **"puede tratarse de un predio de naturaleza baldía"**, afirmación que deja abierta la posibilidad de que no sea así. De otra parte, se tiene que al observar el recibo de impuesto predial del predio objeto de la presente Litis, contenido dentro de los anexos de la demanda, se advierte que aparece como sujeto pasivo de dicha obligación tributaria **PEDRO RAFAEL SALAS LUENGO y/o la SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA NIT 890506115**, circunstancia que permite inferir en principio que son estas personas de derecho privado, los posibles propietarios del predio reclamado. Finalmente, es preciso recalcar, que aun cuando la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no tiene certeza sobre la naturaleza del terreno que se pretende usucapir, el rechazo in limine de la demanda constituye una decisión ligera, máxime, si tenemos en cuenta que existen serios indicios de que puede tratarse de un terreno de carácter privado, pues como aduce la honorable Corte Constitucional en la línea jurisprudencial que regula la materia, el Juez cuenta con las herramientas suficientes para resolver las dudas que le surjan, de acuerdo con la naturaleza jurídica del bien objeto del proceso de pertenencia, las cuales le permiten si es el caso, vincular a las entidades competentes, llenarse de pruebas y argumentos a fin de tomar una decisión con la debida valoración probatoria y en derecho. Como corolario de lo expuesto, en criterio de este extremo procesal la providencia recurrida debe dejarse sin efecto o ser revocada según el caso, para en su lugar, decretar las pruebas que correspondan a fin de determinar con un*

mayor grado de certeza cuál es la naturaleza jurídica del predio sobre el cual se reclama su pertenencia y continuar adelante el trámite de la demanda. (...)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición, tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

En el presente asunto mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019, se rechazó la demanda por cuanto obra constancia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (folio 8), en la que advierte que no existe titular de derechos reales principales, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, el cual solo se puede adquirir por resolución de adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial del demandante radicó recurso de reposición el 24 de octubre hogaño en contra del auto que rechazó la demanda.

Con miras a determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo activo conviene delantadamente examinar si se conjugan los presupuestos de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario se encuentra acreditada su calidad de apoderado judicial del demandante. En relación con la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el artículo 318 del Código General del Proceso, "salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez", de ahí sobresale la posibilidad de impugnar la providencia. Finalmente, en cuanto a la oportunidad, expresa el artículo 318 del estatuto adjetivo comentado "cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto". De cara a aquello, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición, se interpuso en término, pues fue presentado el pasado 24 de octubre del cursante, mientras que el auto impugnado tiene por fecha 18 de octubre del mismo año.

Corolario de todo lo anterior, encuentra el Despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, previo

a ello, debe advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma Ley procesal dispone para su interposición y trámite.

CASO CONCRETO

Revisada la actuación procesal, más concretamente la providencia por medio de la cual esta sede judicial rechazó la demanda, evidencia este Despacho que la misma fue dictada de acuerdo con las normas y ajustándose perfectamente al trámite impuesto.

Téngase que respecto a los requisitos exigidos por el artículo 375 del Código General del Proceso para la presentación de demandas de pertenencia se indica que:

*“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: 1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción. 2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuncia o de la renuncia de este. 3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad. 4. **La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.** Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. (...)”* subrayado y negrilla fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior descendamos ahora en la Ley 160 de 1994 la cual en su artículo 65 reza:

*BALDÍOS NACIONALES. ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio **otorgado por el Estado** a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Así las cosas, no habrá mérito para reponer providencia alguna por considerar que el Despacho obró conforme al material obrante en el plenario, lo ordenado por la Ley 160 de 1994 y lo reglamentado para este tipo de proceso por el Código General del Proceso, por lo que sin más análisis no se accederá a reponer el auto impugnado, colofón se negará el recurso interpuesto, permaneciendo incólume las disposiciones de la aludida providencia.

Ahora bien de conformidad con el recurso subsidiario de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte actora es importante señalar que la concesión de éste medio de impugnación está sujeto a determinadas exigencias legales concretadas a las siguientes:

- A) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ser medio de impugnación.
- B) Que quien lo invoque se encuentre legitimado procesalmente para interponerlo.
- C) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

Por lo anterior no se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, toda vez que, el mismo es improcedente, por cuanto nos hallamos ante un proceso de mínima cuantía, el cual de conformidad con estipulado en el Artículo 17 del Código General del Proceso, será de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales en única instancia. Así las cosas, se NIEGA la solicitud presentada por el Dr. JOSE ALIRIO URIBE BONILLA.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida de fecha dieciocho (18) de octubre de 2019, por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente, por lo anotado.

TERCERO: POR SECRETARIA dese cumplimiento al numeral segundo del proveído del dieciocho (18) de octubre del corriente año.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.
Rad. 2019-0853



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2016-00115

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada MARTHA INES OREJUELA LASSO se notificó de manera personal por conducto de su apoderada IRIS YANET CASTRO RODRIGUEZ quien dentro del término concedido contestó la demanda y formulo excepciones y presente memorial poder de sustitución a la Doctora JOHANNA SIRLENE BELTRAN TOSCANO, por lo que es del caso reconocerles personería jurídica para actuar como apoderada judicial principal y sustituta respectivamente de la parte demandada, conforme y por los términos del memorial poder a ellas conferido.

Ahora bien visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el expediente se extrañan las fotografías de la valla a que se refiere el artículo 375 del Código General del Proceso, entonces previo a continuar con el tramite verbal, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término enunciado en párrafo anterior, se sirva adjuntar los mentados documentos, a menos de hacerse acreedor a las sanciones a que hubiere lugar, considerando que las documentales pedidas deben agregarse al cargue del Registro Nacional de Emplazados.

Finalmente y del análisis al expediente, se observó que el demandante junto con el escrito de acción no allegó el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, y dado que el mismo es exigido por el numeral 5º artículo 375 ibídem, se le **REQUIERE** para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto por estados, se sirva adjuntar el mentado documento.

Una vez ejecutoriado el presente proveido por secretaría dese traslado conforme al artículo 110 del C. G. P. de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada quien a una de ellas la denomina como inepta demanda pero su fundamentación no corresponde a una excepción previa sino de mérito.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 18 de noviembre de 2019
a las 8:00 A.M.

Secretaria



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2013-0538**

CONSTANCIA: El suscrito Sustanciador deja constancia que una vez revisada la Liquidación de crédito allegada por el apoderado demandante, la misma se encuentra ajustada a derecho. Así mismo, se deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$10.800.216.00) (folio 82 del cuaderno principal).

Por lo anterior, se tiene lo siguiente:

		VALOR
	TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APROBADA 28/02/2019	\$19.804.246.67
	LIQUIDACIÓN DE COSTAS APROBADA 19/06/2015	\$521.496.00
-	DEPOSITOS PENDIENTES POR ENTREGAR	\$10.800.216.00
=	TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS	\$ 20.325.742.67
	SALDO PENDIENTE	9.525.526.67

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar, que ascienden a la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$10.800.216.00), deben ser entregados a favor del demandante señor OSCAR MANUEL CASTELLANOS CARREÑO C. C. No. 5.530.192.

FABIÁN ANDRÉS CABRERA MARTA
Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la liquidación del crédito.

Para lo anterior se tiene que a folio 75 y 76, el apoderado judicial de la parte demandante, allega liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por el término de ley, sin haber sido objetada, teniendo en cuenta informe del Sustanciador y encontrándose conforme a derecho, razón por la cual se aprueba la referida liquidación, hasta por la suma de \$19.804.246.67, hasta el 28 de febrero de 2019.

Así mismo y vista la constancia suscrito por el Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales, se ordena entregar el valor correspondiente a la fecha; es decir, DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$10.800.216.00), según liquidación de crédito aprobada, los cuales se entregaran a favor del señor OSCAR MANUEL CASTELLANOS CARREÑO C. C. No. 5.530.192.

NOTIFÍQUESE

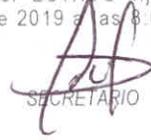
La Jueza,

MARÍA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 19 de
NOVIEMBRE de 2019 a las 8.00 A.M.


SECRETARIO